



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37902/2015/TO1/2/CNC1

Reg n° 72/2016

En Buenos Aires a los 11 días del mes de febrero de 2016 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Eugenio Sarrabayrouse, quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Gustavo A. Bruzzone, en virtud de las acordadas n° 18 y n° 20 de esta Cámara, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 37902/2015/TO1/2/CNC1, caratulada “CELENTANO, Jonathan Manuel s/excarcelación”. Se informó que la audiencia fue filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por el Dr. Santiago García Berro, titular de la Unidad de Actuación N° 4 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del Sr. Celentano. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. García Berro, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, la que contestó preguntas del tribunal. El presidente dio por concluida la intervención de la defensa e informó que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido nuevamente en la Sala, el Sr. Presidente expresó: Luego de liberar hemos concluido que el tribunal oral, en el voto mayoritario que decidió la denegación de la excarcelación, ha incurrido en errónea interpretación y aplicación del art. 317 inc. 1° CPPN que cita en su parte dispositiva, pues aun considerando la escala penal aplicable a los hechos que se encuentran en relación de concurso real en la presente causa y en la n° 4564 de su registro, ella en su máximo no excedería los ocho años. Por lo cual, independientemente que la pena no podrá ser dejada en suspenso por las condenas que registra, lo cierto es que no excluye la posibilidad de

Fecha de firma: 11/02/2016

Firmado por: LUIS M. GARCIA,

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#27875733#146988967#20160211163034066

excarcelación a tenor del art. 317, inc. 1, CPPN. Por otra parte, el Tribunal Oral podría haber recurrido a alguno de los criterios que establece el art. 319, CPPN para establecer una inferencia de riesgo de fuga, pero no ha ofrecido ningún otro distinto del referente a que la pena no podrá ser dejada en suspenso en caso de condena. En tercer lugar, consideramos que no es pertinente hacer especulaciones acerca de una eventual pena única y su magnitud, habida cuenta que la unificación depende en primer lugar de que exista una pretensión de unificación, lo cual en este caso es prematuro, y en segundo lugar a que sea condenado en alguno de los procesos pendientes. Así pues, ninguno de los criterios aplicados por el tribunal responde al art. 317 inc. 1 ni al art. 319 del código adjetivo, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de la defensa y conceder la excarcelación a Jonathan Emmanuel Celentano. En punto a la caución, habida cuenta que se trata de un proceso que se encuentra acumulado jurídicamente a la causa n°4564, y que en realidad lo que debe afianzarse es la presencia del imputado en ambos procesos y no separadamente, no encontramos ninguna razón para fijar una caución superior a la fijada en aquél proceso conexo, con lo cual se habrá de extender aquella fianza ya prestada a ésta, y el tribunal deberá tomar las medidas necesarias al efecto. En consecuencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa y **CONCEDER** la excarcelación de Jonathan Emmanuel Celentano en esta causa n° 37902/15, bajo caución real, a cuyo fin se hace extensiva a esta incidencia la caución ya prestada por el imputado en la causa n° 4564, conexas con la presente, debiendo el tribunal de juicio tomar las medidas necesarias para hacer extensivo el aseguramiento ya prestado a este incidente, sin costas. Rigen en el caso las disposiciones de los arts. 465 bis, 455, 470, 317 inc. 1°, 319 a contrario sensu, 320 y 324, 530 y 531, CPPN. Regístrese, notifíquese,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37902/2015/TO1/2/CNC1

oportunamente comuníquese, y devuélvase al tribunal de origen
sirviendo la presente de muy atenta nota.-

María Laura Garrigós de Rébori
Sarrabayrouse

Luis M. García

Eugenio C.

Ante mí:

Santiago Alberto López
Secretario de Cámara

